

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00081-00

Accionante: MARIO BERMUDEZ SARRIA

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO CALI.

Sentencia de primera instancia # **084**.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MARIO BERMUDEZ SARRIA**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que radicó derecho de petición por correo electrónico ante la Secretaria de Movilidad de Cali, el día el 10 de marzo de 2023 bajo el numero No. **202341730100544042** en la cual solita:

*Aplicar la prescripción de los comparendos **76001000000010690890** y **76001000000011689374** los cuales fueron interpuestos por esa autoridad hace más de 6 años y a su vez sean eliminados de las bases de datos de ese organismo, así como también de SIMIT y el RUNT.*

Manifiesta también que, en caso de negarse a lo anteriormente solicitado, se le remitan copias de: Comparendo, notificación realizada, diario nacional de circulación, mandamiento de pago y demás documentos que permitan evidenciar que existe un proceso en su contra.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de respuesta a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-165 del 10 de abril de 2023, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 08 folios digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 10 de marzo de 2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Sumado a lo anterior, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”*¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente*, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”*² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

CASO CONCRETO.

Así atendiendo lo señalado en la referencia normativa y descendiendo al caso en concreto, se pretende determinar si la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna respuesta a la solicitud enviada a ese organismo el día el 10 marzo de 2023, bajo el número de radicación No. 202341730100544042.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición en la fecha descrita en párrafo que antecede ante la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, mediante el cual se solicitó:

*“Aplicar la prescripción de los comparendos **76001000000010690890** y **76001000000011689374** los cuales fueron interpuestos por esa autoridad hace más de 6 años y a su vez sean eliminados de las bases de datos de ese organismo, así como también de SIMIT y el RUNT y en caso de negarse esta entidad a lo anteriormente solicitado, se le remitan copias de: Comparendo, notificación realizada, diario nacional de circulación, mandamiento de pago y demás documentos que permitan evidenciar que existe un proceso de cobro en su contra.”*

Por su lado, la Secretaria de Movilidad de Cali, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por el accionante mediante oficio No. 202341520100395531 del 11 de marzo del año que calenda, y que el señor Bermúdez Sarria se encuentra debidamente notificado en el correo electrónico aportado en su escrito de petición, este es: marionb.27@hotmail.com a las 12:39 horas del día 13/04/2023.



Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

| Estado de entrega | | |
|--|---------------------|---|
| Dirección destino | Fecha de envío | Estado actual |
| marionb.27@hotmail.com | 2023-04-13 12:39:27 | Recibido por el servidor del destinatario |
| Asunto | Fecha de entrega | Fecha de leído |
| RESPUESTA DERECHO DE PETICION RAD 202341730100544042 | 2023-04-13 12:39:31 | |

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

| Mensaje ID = 1pn0uu-0002am-1D | |
|-------------------------------|--|
| Id del mensaje | 1pn0uu-0002am-1D |
| Fecha de envío (cronstamp) | 1681407567 - (2023-04-13 12:39:27) |
| Remitente | Oficina de Gestión del Cobro Movilidad |
| Correo remitente | coactivo.movilidad@esmlogistica.com |
| Destinatario | MARIO BERMUDEZ SARRIA |
| Enviado a | marionb.27@hotmail.com |
| Entregado a | marionb.27@hotmail.com |
| Ip Remite | 104.225.217.156 |
| Tamaño del mensaje | 176268 Bytes |
| Asunto | RESPUESTA DERECHO DE PETICION RAD 202341730100544042 |
| Archivos adjuntos | |
| | 202341730100544042-MARIO BERMUDEZ.pdf |
| Servidor que recibe | localhost |
| Ip de destino | 127.0.0.1 |
| Estado actual | Recibido por el servidor del destinatario |
| Transport | dkim_remote_smtp |
| Enviado desde | esmlogistica.com |
| Fecha de leído | |
| Detalles | |
| Accepted | |

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su envío de correo y contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación de que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación de que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

”

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el acuse de envío del correo con la respuesta, la cual fue enviada al correo: marionb.27@hotmail.com, el día **13/04/2023** con estado de entregado. Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al señor MARIO BERMUDEZ SARRIA, encontrando la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**.

Adicionalmente, en su misiva le fue comunicado al accionante sobre procedencia de la prescripción de la acción de cobro originada por las contravenciones mencionadas en el escrito tutelar, así como también le dejó saber de los términos que deben transcurrir para adelantar los procesos administrativos que permitan declarar probada la prescripción.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento la Secretaria de Movilidad de Santiago Cali vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente³.

27. Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).⁴

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

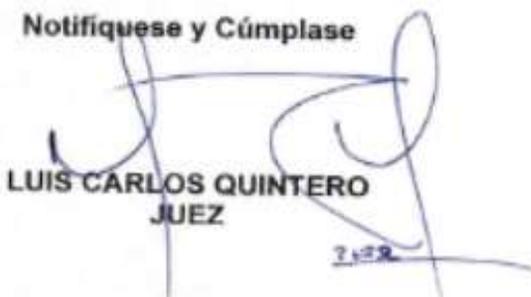
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora MARIO BERMUDEZ SARRIA, por haberse configurado una carencia actual de objeto por **hecho superado**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21/12

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.